

**CG320/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, EN CONTRA DEL C. CARLOS MENDOZA DAVIS, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha treinta de octubre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/JLE/IFE/BCS/1738/2013, signado por la Licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, encargada del despacho en el cargo de Vocal Secretaria y comisionada para atender las actividades de la Vocalía Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en el estado de Baja California Sur, a través del cual envía el escrito de queja signado por el Dip. Juan Alberto Valdivia Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que se hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

#### **III.- HECHOS**

*1.- Una vez que el Actual Presidente de la República Mexicana Lic. Enrique Peña Nieto, presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de reforma Hacendaria y Seguridad Social, en la cual*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

*una de las propuestas es homologar el IVA en las zonas fronterizas al 16%, el Senador de la República Carlos Mendoza Davis, respaldado por el Partido Acción Nacional, partido político al que pertenece, dieron inicio a una intensa campaña manifestándose en contra de la Iniciativa de Reforma presentada por el Ejecutivo Federal, a través de un activismo político en los Municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, en diversos cruceros y colonias repartiendo volantes que contienen el logo del Partido Acción Nacional PAN, el lema **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) BCS'**, y la frase **'y digo NO + IVA'**, y engomados para autos con el lema **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) La Paz'**, **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) Comondú'** tal y como se puede apreciar en los anexos 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26 y 27. Aprovechando el senador Carlos Mendoza este activismo para realizar una promoción personalizada de su imagen a través del emblema que utiliza desde su campaña en el pasado Proceso Electoral.*

*2.- El día 29 de Septiembre del presente año el Senador Carlos Mendoza Davis y el Partido Acción Nacional realizaron una jornada social en la colonia Tierra y Libertad del Municipio Los Cabos, haciendo constar lo anterior en el anexo 14. En dicha jornada se observó a la ciudadanía portando playeras en colores blanco y azul, que contiene el lema **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) BCS'**, **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un Corazón) CSL'**, en las que se observa claramente la promoción personalizada del servidor público, a través de la utilización del emblema que utiliza de manera personal desde el pasado Proceso Electoral consistente en la letra M de Mendoza. Tal y como se comprueba en los anexos 10, 11 y 25.*

*3.- El día 06 de Octubre del año en curso en la Colonia El Progreso de esta ciudad Capital el Senador Carlos Mendoza Davis y el Partido Acción Nacional realizaron una jornada social, donde convocaron a la ciudadanía de forma personalizada por el servidor público mencionado con anterioridad, a través de un volante que expresaba lo siguiente: **'PAN de Corazón, Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) La Paz, llevamos a tu colonia una gran jornada social'**, haciendo constar lo anterior con el anexo 23, en esta jornada se observó a la ciudadanía portando gorras y playeras en colores blanco azul, que contienen el lema **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) La Paz'**, **'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) BCS'**, donde se promueve de forma personalizada al Senador de la República por el Estado de Baja California Sur, C. Carlos Mendoza Davis, tal y como se acredita con la nota periodística publicada el día 8 de octubre en medio de comunicación digital 'Colectivo Pericu' (<http://colectivopericu.net/2013/10/08/encabezo-megajornada-el-picore/#more-53083>) así como Nota periodística publicada en el medio de comunicación estatal denominado **'El Sudcaliforniano'** el día domingo 6 de octubre.*

*4.- Así mismo a partir del mes de Septiembre del presente año, se han visualizado en el transporte urbano del Municipio de La Paz grandes rótulos de aproximadamente Dos metros y medio de ancho por Dos metros y medio de largo, que contienen el logo del Partido Acción Nacional, el lema **'Yo M, (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) BCS'**, y la frase **'y digo No + IVA'** así como, camiones de volteo, que en la parte trasera de la caja tienen colocada lonas de aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de ancho que contienen el lema y frase, mencionadas con anterioridad, tal y como lo demuestran los anexos 5, 6, 7, 22 y 24.*

*5.- De igual forma a principios del mes de Octubre del año en curso, se distribuyeron mandiles que contienen el logo utilizado por el senador Carlos Mendoza Davis, durante su campaña política en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, asimismo tienen grabado el nombre y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

*cargo que ostenta el servidor público en mención, así como el lema 'Yo M (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) La Paz', en algunos puesto de comida de manera estratégica, por ser lugares donde se concentra un gran número de ciudadanos, comprobando lo anterior con los anexos 8 y 9.*

*6.- en este mismo mes del presente año, fueron localizadas en vías de mayor circulación vehicular en el Municipio de La Paz y Comondú, la propaganda Política y personalizada del Senador de la República C. Carlos Mendoza Davis, contiene las siguientes características: lonas de 14.50 metros de largo y 2.90 metros de ancho aproximadamente, colocadas en cajas de tráiler con un valor aproximado de \$4,780.00 00/100 M.N. cada una. Las lonas contienen el lema 'Yo M, (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) La Paz', 'Yo M, (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) Comondú', 'Yo M, (la letra M, de Mendoza, encerrada en un corazón) López Mateos' y la frase 'y digo No + IVA' así como el emblema del Partido Acción Nacional, las lonas están impresas en colores azul, blanco y naranja. Lo siguiente se puede constatar en el anexo 28, 29, 30, 32 y 35.*

*Asimismo al analizar la cantidad de Artículos de Propaganda política y personalizada como gorras, playeras, mandiles y volantes, que fueron y están siendo distribuidos a la ciudadanía de los Municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, así como la colocación de rótulos en algunos transportes urbanos en la Ciudad de La Paz Baja California Sur, engomados para Vehículos particulares y lonas colocadas en camiones de volteo y en cajas de tráiler, surge el cuestionamiento de donde salen los recursos para la compra de toda esta propaganda antes mencionada, porque si bien es cierto el servidor público tiene en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad de acuerdo con lo que establece el artículo 134, párrafo Séptimo de la Constitución Política, lo anterior descrito se puede apreciar en los anexos 4, 5, 8, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35.*

*De lo anterior se advierte la responsabilidad del Partido Acción Nacional, como garante de la conducta realizada por el Senador de la República por el Estado de Baja California Sur del Partido Acción Nacional, C. Carlos Mendoza Davis, miembro activo de ese partido político, derivando tal responsabilidad de la culpa in vigilando, en la comisión de la conducta infractora.*

**Medidas cautelares**

*Toda vez que ha quedado acreditado que los hechos denunciados se continúan difundiendo en el Estado, por el Partido Acción nacional y el Senador de la República por el Estado de Baja California Sur del Partido Acción Nacional, C. Carlos Mendoza Davis, es de mayor relevancia que Instituto Federal Electoral adopte las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión inmediatamente de la propaganda personalizada denunciada, y el apercibimiento.*

*No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 228, numeral 5; y artículo 342 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 2, párrafo 1, incisos a) y g) y h), así como el artículo 5, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.*

*(...)"*

Anexó a dicho escrito para acreditar sus afirmaciones:

- a) Treinta y cuatro impresiones fotográficas que contienen las imágenes que refiere el denunciante en su escrito de queja.
- b) Una nota periodística de fecha ocho de octubre de dos mil trece.
- c) Un volante.
- d) Un engomado vehicular.
- e) Un disco compacto.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó, entre otros aspectos, radicar la queja por la vía del procedimiento administrativo ordinario sancionador, así como la realización de diligencias preliminares.

**III.** A través del proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362; 363, numerales 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 29, numeral 2, inciso e) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece, celebrada el uno de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

En ese sentido, conviene señalar que el Dip. Juan Alberto Valdivia Alvarado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California Sur, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- La realización de actos anticipados de campaña relacionados con el siguiente Proceso Electoral, así como tendentes a promocionar de manera personalizada al C. Carlos Mendoza Davis, Senador de la República por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, mediante la difusión de lonas, playeras, volantes, gorras, mandiles y propaganda en transporte público, en dicha entidad federativa, lo que en su concepto vulnera lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 228, párrafo 5, y 342, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, **deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.

- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

**A) Si se corrobora su competencia**, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

**B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia** por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que deberá procederse dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Baja California Sur.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal o bien en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del mes de septiembre de dos mil trece en los municipios de La Paz, Los Cabos y Comundú del estado de Baja California Sur.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en octubre de 2014 debe asentarse que de la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el estado de Baja California Sur.

En tal virtud, resulta indubitable que la queja materia de conocimiento, se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal, por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

No obstante, se debe destacar que en atención a que el promovente sometió a la consideración de esta autoridad conductas que estimó contrarias al orden federal electoral, particularmente a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, esta autoridad electoral federal se vio constreñida a asumir en primera instancia la competencia de dichas conductas, a fin de allegarse de mayores elementos para la debida instrucción de la queja.

No obstante lo anterior, resulta innecesario pasar al análisis del segundo nivel, toda vez que del examen integral de la queja, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que las conductas denunciadas, constituyen actos sobre los cuales el Instituto resulta incompetente para conocer, por lo siguiente:

Del análisis realizado a la temporalidad en que se dio la difusión de la propaganda denunciada (septiembre y octubre del presente año), se establece que la misma no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia atañe a esta autoridad, dado que la hipótesis normativa que refiere el quejoso es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 constitucional, al que le aplican por analogía y por mayoría de razón los criterios competenciales que se han emitido para este último, según lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Tener una interpretación distinta llevaría al Instituto Federal Electoral a conocer de posibles infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, aun fuera de proceso comicial federal o local, sobre la posible injerencia de este hecho en una contienda.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso en su escrito de denuncia de forma genérica alude a la posible realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, no fundamenta ni motiva dicha aseveración, por lo que al no advertir de sus argumentos ni de las pruebas que aportó indicios suficientes para la constitución de esa infracción en relación con un Proceso Electoral Federal, se determina que de acuerdo al

principio “*dame los hechos que yo te daré el derecho*” no es posible entablar un juicio de reproche a tal alegación.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, en momento alguno prejuzga si la propaganda denunciada es electoral o no, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*“Artículo 29*

*Desechamiento e improcedencia*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”*

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia** de la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues los hechos denunciados, no son competencia de esta autoridad.

**TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

**CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE SENADORES**

Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 6° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Los mencionados preceptos a la letra dicen:

*“Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*

**ARTICULO 53.**

*1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.*

*2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

*a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

*b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización.*

*c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las Resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales."*

***"Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos***

*Artículo 6.- Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas."*

De lo anterior, se advierte que el legislador determinó que los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones por parte de los Senadores de la República, respecto de la difusión de propaganda, lo es la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, conforme a su competencia.

Por tanto, se considera que la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Carlos Mendoza Davis, Senador de la República por el estado de Baja California Sur, en términos de los artículos 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 6° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En este sentido, cabe referir que si bien este órgano colegiado, sin prejuzgar si la propaganda denunciada se trata o no de materia electoral federal, ha determinado que los hechos motivo de denuncia no guardan relación con un Proceso Electoral Federal, lo cierto es que en este caso en específico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente los órganos que considera son competentes para conocer de las conductas relacionadas con la difusión de propaganda personalizada.

En tal virtud, esta autoridad determina remitir el presente asunto a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano de control aun cuando no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal o local, el original de las actuaciones que integran el presente asunto, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como la denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

#### **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**

De igual forma, no obstante que con anterioridad se refirió que el quejoso en su escrito de denuncia de forma genérica alude a la posible realización de actos anticipados de campaña, no fundamenta ni motiva dicha aseveración, por lo que a juicio de este órgano colegiado se estima pertinente dar vista con copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente y del fallo que por esta vía se emite, al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que determine lo conducente respecto a si los hechos denunciados podrían transgredir la normatividad electoral local, así como el Proceso Electoral Local de la referida entidad federativa a celebrarse en 2014.

**CUARTO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su escrito de queja, el Dip. Juan Alberto Valdivia Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California Sur solicita a esta institución suspender inmediatamente la difusión de la propaganda personalizada.

En consideración de esta autoridad, dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer, y en su caso, pronunciarse

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso.

En ese tenor, la petición planteada por el promovente, y el posible pronunciamiento que respecto a su procedencia o no pudiera llegar a ocurrir, habrá de ser atendido por el órgano competente, a quien le corresponderá entrar al análisis de los hechos sometidos a consideración en el escrito inicial.

**QUINTO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. Carlos Mendoza Davis, Senador de la República por el Partido Acción Nacional, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO.**

**SEGUNDO.** En tal virtud, **gírese** atento oficio a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, así como al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, **remitiendo** a dicha Contraloría el original y a la autoridad local, copia certificada de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, en términos de lo establecido en la parte final del considerando

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/JL/BCS/107/2013**

**CUARTO. Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**